



JESUS, MARIA, JOSEPH.

POR
EL MUY ILUSTRE CABILDO
de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad.

SOBRE

LA COBRANZA DE LOS DIEZMOS de Hoja, y Algarrobas.

CONTRA

LA VILLA DE MURVIEDRO, Y DEMAS comprehendidas en su Dezmario.

AVIENDO seguido pleyto el Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y Don Thomàs Ratto y Ottoneli, como Arcediano de Murviedro, contra el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa, sus particulares vezinos, los de Faura, Baronìa de Petrès, y demàs Poblaciones comprehendidas en el Dezmario, y general distrito de dicha Villa, sobre la cobrança del Diezmo de hoja, y algarrobas que en èl se coge; à los 27. de Julio de este presente año, se pronunciò Sentencia por Don Juan Antonio Palomeres, Juez de estas causas, declarando no aver lugar la firma de drecho, intentada por la referida Villa de Murviedro, ni las demàs exempciones alegadas en el progresso de la causa; y condenando en su consequencia à dichas Poblaciones, y sus fiadores, en pagar Diezmo, y Primicia de las referidas especies de hoja, y algarrobas, desde el dia de la demanda, al respeto de los alfarrazgos, hechos con citacion de las partes.

2 De esta Sentencia se interpuso apelacion ante dicho Juez de Diezmos, quien la admitiò para la Sala, *sin perjuizio de la cobrança*; esto es, en el efecto divolutivo, y no en el suspensivo.

3 Aviendo dicho de nulidades de este auto la Villa de Murviedro, y los demàs colitigantes, insistieron en que la apelacion interpuesta, procedia, y avia lugar en ambos efectos.

4 Y persistiendo el Juez de Diezmos en la clausula, *sin perjuizio*, parece que dicha Villa de Murviedro, y demàs interessados en su Dezmario, se han presentado de hecho, y por via de agravio en la Real Sala, pretendiendo se declare tener lugar la apelacion en ambos efectos; y que pendiente el pleyto, el Ilustre Cabildo no cobre el Diezmo de hoja, y algarrobas, que le està mandado pagar en la Sentencia.

5 Funda su gravamen la Villa, y los demàs interessados en dicho Dezmario (segun se ha podido comprehender) en suponer aver estado, y estar en la quieta, pacifica, è immemorial possession de no pagar Diezmo de tales frutos; y en aver dado à entender tiene hecho patente en dicho pleyto, aver sido juzgado, y sentenciado assi en su favor, por sentencia del año 1639. en el pleyto que sobre el mismo assumpto refiere averse seguido en la passada Real Audiencia de este Reyno.

6 Y prescindiendo por aora, y hasta que llegue el caso, de tratar de la justicia principal del Ilustre Cabildo, y de lo vano, è insubsis-

fiſtente de las probanças dadas por las partes contrarias ante el Juez de Diezmos; pues ſe harà evidencia de no aver verificado en manera alguna con lo requiſitos legales, la immemorial poſſeſsion en que funda ſu drecho; ſe tratarà ſolo, de que conforme à las peculiares Reales ordenes, dadas en eſte aſſunto, por lo reſpectivo à eſte Reyno, y à las mas ſeguidas diſpoſiciones de drecho Civil, y Canonico, pendiente el pleyto; y mientras ſe conoce de los meritos de la exempcion que ſe alega para no pagar los drechos Dezimales, y Primiciales, deven los intereſſados en ellos, ſer manutenidos, y amparados en ſu percepcion, y cobrança; y que en ſu conſequencia, la apelacion interpueſta por parte de dicha Villa, y demàs Poblaciones comprehendidas en ſu Dezmario, ſolo puede, y deve admitirſe en el efecto divolutivo, y no en el ſuſpenſivo.

7 Y para demoſtrar con evidencia la juſticia del Iluſtre Cabildo, en la parte que intenta cobrar *litte pendiente*, en conformidad de la ſentencia; y arreglando la cota al fuero, deve ſuponerſe.

8 Lo primero, que el Reverendo Arçobiſpo, y Cabildo deſta Santa Igleſia Metropolitana, por ſì, y en nombre de los demàs intereſſados en las Dezimas de ſu Dioceſi, hizo preſente à el Señor Carlos Segundo, los continuados fraudes, que con vanos, è inſubſiſtentes pretextos ſe hazian à la Igleſia; y particularmente, por el medio de firmar de drecho, alegando qualquiera *poſſeſsion*, *coſtumbre*, ò *preſcripcion*, para hazer litigioſos los Diezmos en las eſpecies, ò en la cota, de que reſultava perderſe, y aniquilarſe de cada dia lo que era Patrimonio de la Igleſia, adquirido para ſu dotacion, en virtud de la Real donacion del Señor Rey Don Jayme el Conquiſtador, cuyo privilegio, es el 12. fol. 4. de los de eſte Reyno, aviendo pertenecido à ſu Mag. en fuerça de las Bulas Pontificias, que refiere Belluga, *in Speculo Princip. rub.* 13. *de Decimis*, §. *Tractemus*, *num.* 29. & §. *Veniamus*, *num* 14. *cum ſeqq.* y el ſeñor Matheu *in ſuo tract. de Regim. Regn. cap.* 2. §. 5. *à num.* 2. *per ſeq.* y teniendo determinado el modo de la paga en la ſentencia del miſmo Señor Rey, que literalmente ſe halla en el *fuero* 1. *de Decimis*; y executoriada con otros muchos, pidiendo à dicho Señor Rey, que para evitar los gravamenes, y perjuizios, que por tan ilicitos medios ſe cauſavan à la Igleſia, ſe ſirvieſſe de mandar, que en adelante ſe trataſſen, y ſiguieſſen dichas cauſas con intervencion, y citacion del Real Fiſco, como intereſſado en las tercias, y del Arçobiſpo, y Cabildo, à quien tocava ſu defenſa; y que durante los litigios ſe les mantuvieſſe en la cobran-

ça

ça de las Dezimas, hasta que por tres sentencias conformes justificassen sus drechos, los que pretendiessen lo contrario; en cuya consequencia, y atendiendo su Magestad Catolica, tan piadoso, como justo, à esta fundada representacion, fue servido de proveer regla, y forma para evitar los fraudes en la Real orden de 13. de Febrero de 1696. cuyo tenor à la letra es como se sigue.

9 *EL REY. Ilustre Marques de Castel-Rodrigo, Primo, mi Lugar-Teniente, y Capitan General. Aviendo entendido los perjuizios que se siguen à las Tercias Reales, y à las Dezimas, de concederse manutencion en los juizios possessorios de firmas de derecho, sin citacion de mi Procurador Patrimonial, y del Procurador, y Sindico del Arçobispo, Canonigos, y Cabildo de essa Santa Iglesia Metropolitana, que es de mi Real Patronato: he resuelto, para atajar estos perjuizios, que las causas de las Dezimas, se traten, y sigan, como las de mi Real Patrimonio, y Patronato, con intervencion de mi Real Fisco; y que las firmas de derecho, en razon de no pagarse Diezmos, ò sobre el modo de pagarlos, no se admitan sin citacion de mi Real Fisco Patrimonial, del Arçobispo, y Cabildo; con decreto de nulidad, si lo contrario se hiziere; y que entre tanto que se litiga, se mantengan el Arçobispo, y Cabildo en la cobrança de las Dezimas, hasta que aya cosa juzgada, à que deva darsele execucion, segun Fueros, estilo, y practica de esse Reyno; pues con esta providencia, se afiança la dotacion de dicha Santa Iglesia, se evitaràn fraudes, y litigios en beneficio de mi Real Patrimonio; y tendràn mas lleno cumplimiento las gracias Apostolicas, que me estàn concedidas por los Sumos Pontifices, en alguna remuneracion de la Conquista de esse Reyno, que mis gloriosos Progenitores reduxeron al suave yugo de la Iglesia; y finalmente, se mantendràn en su devida fuerça mis Regalìas, y Real Patronato. De que ha parecido advertiros, para que lo tengais entendido, y dispongais su execucion en las ocasiones que se ofrecieren: Y para que assi se cumpla, y observe en todos tiempos por las personas à quienes tocàre, ordenareis que esta se registre en donde se acostumbra, que assi es mi volantad. Dada en Madrid à xiij. de Febrero M.DCXCVI. YO EL REY. D. Bartholomæus Ordovas, Secretarius. Vt. D. Iosephus Rull R. Vt. Marchio de Ariza. Vt. D. Franciscus à Borgia R. Registrata in libro quinto Epistolarum Caroli Secundi, fol. xxv. Vincentius de Saboya.*

10 En fuerça de esta Real deliberacion, se ha mantenido à el Cabildo, y Arçobispo el vniversal derecho de Diezmar todos los frutos de su Diocesi, sin embargo de qualesquiera pleytos que se ayan movido, con los pretextos *de privilegio, excempcion, prescripcion, ò costumbre*; pues à todos se ha oido, *sin perjuizio de la cobrança.*

11 Y lo mismo procede justo se practique en el caso presente, sin que sea de merito la voluntaria interpretacion con que se pretende turbar el efecto de dicha Real orden, queriendo dar à entender, que por la palabra, *se mantenga*, se ha de restringir, y coartar à aquellos casos en que el Cabildo tuviesse la possessión real, y actual de cobrar Diezmos, por la razon de que la manutencion supone possessiõ; lo primero, porque si se huviesse de entender en esta forma, la Real orden seria superflua, y viciosa su principal clausula; pues para mantener à los interessados en los frutos Dezimales, en la possessión de cobrar aquellos que real, y actualmente estavan cobrando, no era menester privilegio, ni rescripto del Principe, que siempre deve entenderse en el sentido que no induzca superfluidad.

12 Lo segundo, porque dirigiendose dicha Real orden à el fin, y efecto, de que por las firmas de derecho no se embaraçasse la cobrança al Arçobispo, y Cabildo; y siendo cierto que qualquiera que se valiesse deste medio, deveria probar precissamente à su favor, la possessión, es constante que dicha Real orden no pudo, ni devìò entenderse en otros casos; sino es en aquellos en que se considerava despojada, por los vanos pretextos de los malos pagadores.

13 Y finalmente, porque siendo la practica, y observancia el mejor interprete de los privilegios, disposiciones, y contratos dudosos; *ex leg. 6 tit. 2. partit. 1.* Gutierrez *lib. 3. practic. quæst. 16. à num. 76.* Castillo *lib. 5. controverſ. cap. 93. §. 7.* Salgad. *part. 1. de retent. cap. 9. à num. 9. & à num. 73.* Valençuel. *cons. 88. num. 52.* Larrea *allegat. 92.* Solorçan. *tom. 1. de iure Indiar. lib. 2. cap. 24. à num. 76.* Vela *disceptat. 47. num. 21. & 57.* Pareja *de ædition. tit. 2. resolut. 6. num. 301. & 307.* cum Giurba, & pluribus alijs; consta, y se justifica del testimonio presentado por el Ilustre Cabildo en el grado de recurso, y dado por Francisco Barber, Escrivano del juzgado de Diezmos, que en fuerça de dicha Real orden, no obstante qualquiera costumbre, ò possessión alegada de contrario, siempre se ha oìdo à las partes, *sin perjuizio de la cobrança*, manteniendo en ella al Arçobispo, y Cabildo, *litte pendente*, y mientras formalmente, y con su citacion se conocia de los meritos de la excepcion alegada.

14 Y estando à favor del Ilustre Cabildo, y en comprobacion de la verdadera inteligencia de dicha Carta, las repetidas decissiones del juzgado de Diezmos, que califican su observancia, sin duda se deve continuar en el caso presente, arreglando su determinacion à las antecedentemente proveìdas por el juzgado; *leg. An in totum, 3. Cod. de*

ædi-

ædificijs privatis, ibi: *Præses probatis his, quæ in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt, causa cognita statuet*; *leg. Si filius, ff. ad leg. Cornel. de falsis*, ibi: *Sic enim inveni Senatum censuisse.*

15 Lo qual procede con mayor razon, quando en semejante practica no se contraviene à ley expressa, ni derecho claro que la prohiva, en cuyo caso deve estarse à las terminantes decisiones, que se hallassen en otros semejantes; Gratian. *discept.* 335. *à num.* 19. & 23. *Vbi quod decisio Doctoris, in specie habet vim legis, quamvis sine authoritate loquatur; si non adsit contradictor*; Vivio *decis.* 135. *num* 5. ibi: *Nam tutissimum se constituit pro victoria obtinenda allegans, vel decisionem legis, vel alicuius Doctoris in terminis. Et num.* 6. ibi: *Sufficere quidem maiorum authoritatem allegari deficiente lege, quæ tunc habetur pro casu legis.* Y si esto afirman, y concluyen estos Authores, aun en el caso de que no huvisse ley para las decisiones que se alegan, què dirèmos de la opinion que merecen las del juzgado de Diezmos, quando se hallan arregladas en todo, y por todo à el fundamento solido de la Real orden; sino es, que asi por ella, como por la rigurosa observancia en que se halla, con las posteriores determinaciones del juzgado, deve constituir una firme, è inviolable ley: Castillo *de tertijs cap.* 30. *num.* 4. ibi: *Senatuum autem, & Tribunalium decisiones, & sententias, pro lege servandas esse, & facere ius ad similes causas, decidendas, ac si essent sententiæ Principis.* Regens Cortiada *decis.* 24. *à num.* 29. & 32. ibi: *Et si tot sint decisiones, ut consuetudinem inducant, consuetudini standum est. Et decis.* 3. *à num* 34. & 36. *Vbi quod, talis consuetudo verificatur in duobus actibus, secundum communiorem, & veriorem sententiam.*

16 Muchos mas son los exemplares, que comprehende el testimonio dado por el Escrivano del juzgado de Diezmos, y presentado por el Ilustre Cabildo; y parece que como correlativos à la Real orden del año de 1696. se deverà regular por ellos el caso presente; Eminentiss. de Luc. *de iudicijs discurs.* 35. *num.* 70. ibi: *In hoc igitur conflictu, primum locum occupare debebit iudicandi receptus stylus in eo Tribunali in quo controversia pendet, sivè in eo Tribunali maiori, à quo necessariam dependentiam habeant alia, in quibus causæ pendeant. Et num.* 72. ibi: *Id enim continet firmam declarationem styli iudicandi, cui inferiora, & subordinata Tribunalia se conformare debent.*

17 Y siendo el juzgado de Diezmos peculiar, y privativo para el conocimiento de estas causas en la primera instancia, segun el privilegio de su ereccion, que adelante se expressarà; y hallandose sus decisiones, como queda dicho, arregladas à la Real orden, y auto-

rizadas con la tolerancia de la Real Audiencia, que en los pleytos pendientes en ella tampoco ha embarazado à el Iluſtre Cabildo la cobrança de los drechos Dezimales, mientras con ſu citacion ſe conoce de los meritos de la exempcion que ſe alega, no pareceria juſto, que la apelacion interpueſta por la Villa de Murviedro, y demàs colitigantes con ella, de la ſentencia pronunciada por el Juez de Diezmos, ſe admitieſſe en el efecto ſuſpenſivo, contra lo prevenido en la Realorden, contra el eſtilo, y practica del juzgado, y contra expreſſas diſpoſiciones de Drecho Civil, y Canonico.

18 Y para que no parezca exorbitante, ni la Real Carta, ganada à pedimento, è inſtancia del Arçobiſpo, y Cabildo, ni la propoſicion de que ſu inobſervancia, y contravencion, ſerìa contra expreſſas diſpoſiciones de Drecho Civil, y Canonico, parece ſe deverà reparar, que la Igleſia tiene fundada ſu intencion, para la percepcion de los Diezmos, en todas las eſpecies de los frutos que ſe cogen en ſu Dioceſi, *cap. Cum contingat, cap. Cum tua, de Decimis*, Rotta Rom. *deciſ.* 22. *num.* 5. *part.* 10. *recentior.* Seraphin. *deciſ.* 1380. cum pluribus alijs quos refert Romaguer. *ad Synodal. Gerunden. lib.* 3. *tit.* 12. *cap.* 2. *num.* 23. y particularmente por lo reſpectivo à los Reynos de la Corona de Aragon al *num.* 31. y que por ſola eſta aſsiſtencia de drecho, que la Igleſia tiene à ſu favor, deve ſer mantenida en la quaſi poſſeſsion de cobrar dichos Diezmos; Rott. *dict. deciſ.* 22. *num.* 5. ibi: *Et Capitulum habeat aſsiſtentiam iuris, ac fundatam intentionem, reſpectu ſuæ quaſi poſſeſsionis, exigendi in his bonis, in ea eſt manutenendum, donec fratres de horum prætenſis iuribus, plenè ac concludenter docuerint.* Y que no ſerà de merito para impedir la ſolucion de los Diezmos qualquiera poſſeſsion, pero ni aun la immemorial, ſino fuere perfecta, y qualificada con tres ſentencias conformes; Mareſcot. *variar. reſolut. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 5. & 6. ibi: *Secundo amplia ut dicta concluſio locum habeat, etiam ſi contra habentem iuris communis, aſsiſtentiam exhibeatur privilegium, ſeu titulus, quia donec de illius relevantia diſputetur, ei datur manutentio. Tertio amplia ut locum habeat, quamvis inferior alleget præſcriptionem; quia Ordinarius, ſivè ſit in poſſeſsione ſubiectionis, ſivè non, poteſt uti ſua iuriſdictione contra eum quouſque præſcriptionem probaverit ſub dens hoc eſſe propter odium præſcriptionis, & propter communis favorem.* Lo miſmo Mantica *deciſ.* 296. & *in recentioribus deciſ.* 253. *num.* 1. *part.* 2. & *dict. deciſ.* 22. *n.* 11. *part.* 10. ibi: *At cum dicta immemorialis, & præſcriptio à fratribus prætenſa, non remaneat concludenter probata, & per tres ſententias conformes canonizata, interim ipſi impedire nequeunt, quin Capitulo concedatur manutentio.*

19 Lo qual se confirma con la autorizada opinion del señor Don Juan de Solorçano en su doctissimo tratado *de iure Indiar. lib. 3. cap. 21. num. 47.* ibi: *Vel saltem pro Ecclesiis Cathedralibus, & Clero manutentionem decernendam esse, ut sic litte pendente Decimis, sibi debitis fruantur, & gaudeant, cum privilegia quibus religiones in contrarium nituntur, sint adeò turbida, & patiantur exceptiones supra relatas.*

20 Esto resuelve este grave Autor, aun quando se disputa sobre privilegio cierto, mientras se litiga su verdadera inteligencia, y las limitaciones que se le pueden dar : pues què dirèmos, no aviendose alegado por la Villa de Murviedro tal privilegio de exempcion, ni aun fama de èl, si solo una possession immemorial, no probada en su genero con los requisitos legales, ni executoriada con las tres sentencias, que en la opinion comun se necessitan para su convalidacion ? Responda por el Ilustre Cabildo esta vez el Eminent. de Luc. *suo tractatu de Decimis discurs. 5. num. 16.* ibi: *Certiùs autem, ubi exemptio deducatur ex privilegio implicito, quod allegari potest in vim immemorabilis, quoniam licèt, non dubitetur de virtute, seu operatione huius; adeò privilegiatæ præscriptionis. Attamen quia eam probare oportet per testes, cum tot rigurosis requisitis, quorum verificatio in praxi nimium rara est, ubi præsertim contingat fieri in partibus, ad consilium præsertim non callentium praxim Curiæ Romanæ, unde propterea quæstio non cadat super virtute, seu operatione ipsius immemorabilis (præsupposita legitima eius probatione) sed cadat superfacto, an scilicet probatio benè, vel malè facta sit, cum id exigat altiorem indaginem, ac Iudicis determinationem, ideòque dicitur exceptio petitorij non admittenda in possessorio.*

21 Parece la autoridad antecedente propria para decidir la duda que ocurre, pues aunque no se dude (conforme à ella) que la possession immemorial, por el privilegio implicito que en sì contiene, sea capàz de prescrivir la facultad de cobrar los Diezmos de algunos frutos, ò especies, como esto repugna à la obligacion natural Divina, y humana, y es odiosa contra el que tiene fundada su intencion, y la assistencia de derecho à su favor, dificultosissima, y casi impossible de verificarse con los extremos, y requisitos prevenidos por Drecho; y requiera mayor inspeccion, y pleno conocimiento el examinar, si està, ò no, probada en su devida forma, procede justo, que reservando esta excepcion para el juizio petitorio, obtenga el Ilustre Cabildo en el de manutencion.

22 Y sin que se entre por aora à disputar de los meritos de ella, parece no serà fuera del caso la reflexion, de que ademàs de la assisten-

tencia de drecho que el Cabildo tiene à su favor, prueva possession, y tres sentencias contra la parte contraria el capitulo 2. de las Cortes del año de 1547. cuyo tenor à la letra, traducido al Idioma Castellano, es el siguiente.

23 *Otro si, Señor, como los habitadores de la parte del Reyno de Valencia, que recae en la Diocesis de Valencia, estèn en la possession immemorial de no aver pagado diezmo de algarrobas; y nuevamente los Arrendadores de los Diezmos, y aun el Procurador del Arçobispo, y Cabildo han movido pleyto sobre el pago del diezmo de ellas, con algunos particulares de la Vega de Valencia, y de la Villa de Murviedro; y dicha Villa, con citacion de dicho Procurador, tiene ganada sentencia, eximiendose por ella à los vezinos de Murviedro del diezmo de algarrobas, hoja, ni de azibar; y por el Arçobispo, è Iglesia se han ganado tres sentencias, condenando à los vezinos en pagar dicho Diezmo, tassando, y acotando, en una de diez, uno, en otra de quinze, y en otra de doze; y por la variedad en dependencia tan importante, y de tanto riesgo de las conciencias de los que le han de aver, y de los que le han de pagar, conviniendo se haga devida provision, y se haria si las partes amigablemente comprometieran en V. Mag. segun las mismas partes en dependiencia mas importante de cobrança de Diezmos comprometieron en el Señor Rey Don Iayme, Conquistador del Reyno, cuya sentencia diò ley al pago de los Diezmos, que oy se observa; y que corriendo el compromisso, cesse la cobrança. Su Alteza manda, que se haga justicia.*

24 En cuyo acto de Cortes son bien dignas de repàro las circunstancias siguientes: La primera, el buen drecho que assistia à el Arçobispo, y Cabildo, quando en su virtud obtuvo tres sentencias conformes, en quanto à la facultad de cobrar dichos Diezmos, aunq̃ discordes en la cota, sin que deva constar de ellas, pues basta como prueva, y la mas relevante la confession de la misma parte cõtraria, en la relacion hecha à el Principe, en la parte que le es perjudicial, aũque nada le sirva en lo favorable, pues no se presume en drecho, que ninguno falte à la verdad en su daño; sobre lo qual son vulgares las disposiciones juridicas: Digo ser formal confession de la parte contraria, la que se contiene en el acto de Corte; porque siendo de los propuestos al Rey por los braços Militar, y Real, y parte de èste la Villa de Murviedro, que por medio de su Sindico concurria en èl con voz, y voto; es visto aver convenido expressamente en la narrativa hecha al Principe; y por consiguiente, que en lo favorable al Ilustre Cabildo, le pàre perjuizio.

25 La segunda, que las tres sentencias que el Cabildo obtuvo

fa-

favorables para la cobrança de dichos Diezmos, fueron posteriores à la que se refiere aver obtenido la Villa de Murviedro (aunque caso negado, fuesse cierta) y que en su virtud empeçaron à cobrar el Arçobispo, y Cabildo: Lo primero, se prueva del orden de la nominacion, conforme à la opinion del moderno Oter. de Pasc, y de los demàs que cita, mientras no conste de lo contrario: y lo segundo, de la clausula, con que en dicho auto de Corte se terminò la propuesta de los Brazos Militar, y Real, ibi: *Y que corriendo de compromisso cesse la cobrança*, por el comun axioma, de que *privatio præsuponit habitum*; esto es, no se pudo pedir cessassen el Arçobispo, y Cabildo en la cobrança, sino la huviessen empezado à practicar, assi como *cessare à Divinis Officiis*, supone la celebracion antecedente; y quando se manda cessar la nueva obra por el remedio legal, se supone empeçada; y si no fuesse assi, no se huvieran explicado los Braços en dicha forma, si que huvieran pedido, que corriendo el compromisso, el Arçobispo, y Cabildo no inquietassen, ni perturbassen à la Villa de Murviedro, y demàs de su Dezmario en la possession immemorial en que estava.

26 Y lo tercero, se infiere de dicho acto de Corte, lo poco que confiava la Villa de Murviedro de la possession immemorial, que supusieron al Principe los Braços, ni de la sentencia enunciada por ellos, quando solicitò el compromisso, transaccion, y concordia, que no puede recaer, sino es sobre los casos litigiosos, y dudosos, segun la corriente opinion de los modernos Valer. y Urceol. en sus especiales tratados *de transactionibus*; y assi como el que solicita el indulto de un delito, tacitamente le confiessa; el que pide la transaccion, tacitamente reconoce su falta de drecho en alguna parte, y la duda de su justicia, como se fundarà quando llegue el caso de tratarse de la justicia principal del Cabildo.

27 Mas, se prueva la possession à favor del Ilustre Cabildo, para obtener la manutencion que solicita, por el mismo hecho de ser cōstante, y no negarlo ninguna de las partes, que en todo el Dezmario de Murviedro ha estado, y està percibiendo, y cobrando quieta, y pacificamente el diezmo de trigo, cebada, y otros frutos, con lo qual la ha conservado, y conserva para percibir igualmente el de hoja, y algarrobas; es opinion de Ferr. *en la part. 3. de sus observaciones cap. 27 5. litt. B, & C*, ibi: *Attento, quod probata possessione decimandi ex una specie fructuum in certis terris, ex eo infertur ad alios fructus, alioquin esset in potestate ferentis privare Dezimis aliquem, contra regulam id quod nostrum*

ſtrum eſt, ſine facto noſtro à nobis avelli non poteſt. Et in littera C. Vna & eadem res non debet diverſo iure cenſeri.

28 Cuya opinion comprueva el doctiſsimo Juan Gutierr. en las *quæſtion. Canonic. lib. 2. cap. 21. à num. 91. cum ſeqq.* y con èl Fontanel. *de pact. clauſul. 4. gloſ. 19. part. 1. num. 78.* ibi: *Id idem, & aliam habet iuris rationem, quia probata poſſeſsione in una ſpecie fructuum, probata cenſetur, & in alia, reſpectu eiuſdem agri decimalis; & ex poſſeſsione decimandi ex una ſpecie fructuum in certis terris infertur ad alios fructus.* Ateſtiguando eſte Autor, de averlo juzgado aſsi repetidas vezes la Real Audiencia de Cataluña, ſin que ſe pueda ſeñalar razon de diverſidad, ſiendo de una miſma eſpecie, y naturaleza los diezmos de aquel Principado, y los de eſte Reyno.

29 Todo lo dicho procede con mayor razon, ſiendo el juizio ſeguido por el Iluſtre Cabildo contra la Villa de Murviedro, y demàs colitigantes, que con ella hazen parte, por ſu naturaleza executivo, y no ordinario, como ſe ha pretendido dar à entender en la peticion, pueſta para el recurſo; Ricc. *colectan. 328. in fin.* Zaqui. *de obligation. Cameral. quæſt. 37. num. 42.* ibi: *Qui loquitur quando adeſt obligatio Cameralis, & in omnibus aliis cauſis executivis.* D. Auguſt. *in cap. Dezimæ, 16. quæſt. 1.* ibi: *Decimæ enim ex debitore quiruntur.* Tridentin. *ſeſſ. 25. de reformat. cap. 12.* ibi: *Cum decimarum ſolutio debita ſit Deo*; ubi Barboſ. *num. 2. Habet propterea executionem paratam.* D. Salgad. *de Reg. protect. part. 3. cap. 2. num. 66.* ibi: *Quod Decimæ habent executionem paratam, quia illis ius aſsiſtit, & debitum eſt evidens.* Addentes ad Rodrig. *de concurſ. part. 1. artic. 5. num. 77.* ibi: *Decimæ enim habent executionem paratam.* CoKier. *de conſervatorib. part. 2. quæſt. 39. num. 2. omnino videndus*, el Eminentiſ. de Luc. *de Iudic. diſcurſ. 42. num. 18. Vbi de proceſſo executivo quem ſervat Rotta in cauſis decimarum, quia iſtud privilegium habent de iure. Et diſcurſ. 37. num. 65.* ibi: *Multi alij præterea dantur caſus, in quibus cum eodem proceſſu executivo proceditur, & præſertim in materia Decimarum.*

30 De donde reſulta, que la ſentencia pronunciada en eſta cauſa como executiva, y privilegiada por drecho, no produce efecto ſu ſpenſivo; Ceball. *2. part. quæſt. 65.* D. Salgad. *dict. part. 3. de Reg. protection. cap. 2. num. 67. 68. & 69.* ibi: *Et quia decimæ aſsignantur Clericis pro alimentis, ideò dilationem non patiuntur, & quia cum eorum ſolutionis tarditas contineat peccatum, non datur appellatio ſuſpenſiva; quia quando verſamur circa favorem animarum, aud Cultus Divini, appellatio non cauſat attentata.* Citando eſte grave Autor en ſu comprobacion

(aun-

(aunque por ſu gran autoridad no la neceſsitava) expreſſas deciſsio-
ne, de la Rotta Roman. à Eſcacc. *de appellationib.* y otros.

31 Lo qual ſe corrobora mas, ſi ſe atiende, como es razon, à
que el ſeñor Rey Don Pedro el Segundo de Aragon, en el Privilegio
55. que eſtà al fol. 117. de los de eſte Reyno, en la juriſdiccion que
concediò al Juez de Diezmos, para el conocimiento de eſtas cauſas,
le diò expreſſamente la facultad, de que conocieſſe de ellas, como
Reales, y Fiſcales en la clauſula del tenor ſiguiente: *Quod tu authori-
tate noſtra, & tamquam portarius noſter poſsis compellere, & compellas,
captis pignoribus, & aliter, prout in redditibus Regis eſt ſolitum fieri, ſim-
pliciter, & de plano, abſque litte ſtrepitu, & figura iudicij.*

32 Y ſiendo cierto, que para la cobrança de las deudas Fiſcales,
y Reales, ſe procede ſumariamente, y por apremio, ſegun la opi-
nion del Regente Galeot. *in reſponſion. Fiſcal.* 12. *à num.* 391. Cancer.
lib. 2. *reſolut.* 4. & cum eis Manfrell. *ad deciſ.* 197. *lib.* 2. Capiciolatro
num. 8. por donde ſe funda no ſer razonable: *Vt Fiſcus in illis rebus, in
quibus habet intentionem fundatam non littiget manis vacuis*; con la opi-
nion del ſeñor Larrea en la *alegacion* 5. *num.* 15. de Fraſſ. en ſu *tra-
tado de Reg. Patronat. tom.* 1. *quæſt.* 2. *num.* 14. ubi refert plures; y del
ſeñor Solorçano, que tan magiſtralmente como acoſtumbra en ſu
tratado *de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 21. *num.* 51. ſe explica aſsi: *At
præterea cum hic non ſolum agatur de damno, & præiudicio Cathedralium,
verum, & ipſius Regis, qui eis dictas decimas conceſsit, & in earum defe-
ctum congruam ſuſtentationem toto Clero Indiarum præſtare debet, cuius Re-
gis privilegium notiſsimum eſt; ut in his quæ ſibi competunt, & ſunt de
regalibus nunquam littiget ſine poſſeſsione.* No ſeria juſto, que el Iluſtre
Cabildo de eſta Santa Igleſia Metropolitana, teniendo à ſu favor la
ſentencia del Juez de Diezmos, ſe privaſſe durante el pleyto, de la
percepcion de lo que tan juſta, y legitimamente le pertenece, por la
apelacion interpueſta, admitiendola en ſu daño en ambos efectos.

33 Es digna de tenerſe preſente para eſta eſpecie la opinion
del ſeñor Salgado loco citato *num.* 70. ibi: *Comprobatur inſuper, quia ſi
in vectigalibus, & tributis Principis ſolvendis, appellans non auditur, ſed De-
cimæ ſunt tributa animæ debita Principi Cœleſti: ergo in illo pariter ſuſpen-
ſiva appellatio denegari debet.* Citando en ſu comprobacion las dotri-
nas magiſtrales, y textos Canonicos, en que la funda.

34 Sin que pueda ſer de merito la poſſeſsion immemorial que
en contrario ſe alega por la Villa; porque à demàs de que, como que-
da fundado, *requirit altiorem indaginem*, el examinarla, y ſi eſtà, ò no,

D pro-

probada con los requisitos legales, para privar à el Cabildo de la percepcion de los Diezmos, no basta en manera alguna. Vease sobre esto la opinion del mismo Don Francisco Salgado en el lugar citado al *num.74.* ibi: *Hæc tamen conclusio limitatur, ut procedat, quando is à quo petuntur Decimæ allegaret consuetudinem, seu præscriptionem, vel aliam similem iustam causam, ex his qua rejicit textus in dicto cap. Tua nobis, quia tunc, ut dictum est appellatio non admittitur.*

35 Possession es lo que alega la Villa de Murviedro, pero sin titulo, ni fama de èl, y sin todos los demàs requisitos, de que irrefragablemente necessitava para producir su efecto; y por consiguiente, segun los fundamentos juridicos que quedan expuestos, no puede suspender los efectos de la sentencia una excepcion tan defectuosa, particularmente quando el recurso se ha fundado con la incierta suposicion de aver cosa juzgada por la Real Audiencia passada de este Reyno, y sentencia del año 39. sin hallarse tal cosa en los autos, como resultarà de su inspeccion.

36 Ni tampoco serà bastante para elidir el perjuizio del Ilustre Cabildo, el medio termino de la fiança, dada por la Villa, y los demàs colitigantes, porque segun el politico consejo, se podria dezir, *mediam viam pessimam esse, quæ nec amicos parat, nec inimicos tollit.*

37 Y segun la opinion de Paulo de Castr. *in leg. Si fideiussor, §. Si satis datam, ff. qui satis dare cogantur, num. 5. Sequestrum factum pro executione instrumenti, vel sententiæ, non relaxatur per satisdationem, nec rebocatur, nisi solutio fiat*: de suerte, que corroborada esta opinion con la de Felin. Gales. Escacc. Sabell. Sarn. *in praxi*, y muchos otros Autores de especial nota, la fiança, no es paga, ni especie de ella; y por esta razon Mans. en la *consul. 343. num. 80.* se explica assi: *Melius est incumbere rei, quam mille habere fideiussores*; y con razon, porque siendo lo que à la Iglesia conviene, y à la assistencia del Culto, el mantener, y conservar su legitima, y privilegiada dotacion, la fiança no le mejora su condicion en nada, y los de Murviedro logran despues de su reiterada obstinacion, el premio de ella, con no pagar, en grave daño de sus conciencias; y se abriria, continuando este medio termino, la puerta à los graves inconvenientes que se dexan comprehender, de verse los malos pagadores de los Diezmos, mantenidos en la injusta usurpacion de los drechos destinados à Dios, en reconocimiento de su supremo Dominio, y desatendida la Iglesia, que funda su drecho en la obligacion natural, Divina, y humana, que obliga à todos los Fieles.

38 Y aviendose podido comprehender, que la Villa de Murviedro pretende valerse, para lograr la manutencion, de la *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, se promete justamente el Ilustre Cabildo, de la rectitud, y justificacion de la Sala, despreciarà este pretexto, baxo dos precissas consideraciones: la primera, que estando, como està, el juzgado de Diezmos, segun el Real titulo, concedido al actual Juez, y otras expressas Reales ordenes à los fueros, costumbres, y estilos del Reyno de Valencia, no puede hazer opinion dicha ley; y se deve juzgar por lo dispuesto en los Sagrados Canones, y peculiar orden del Señor Carlos II. que para este caso tiene fuerça de ley: Y la segunda, que dicha ley Real manda, se despachen las Provisiones para que no se proceda de hecho à la cobrança de los Diezmos, que no se devieren pagar; pero no previene, ni manda, que una vez que se aya conocido por Juez competente, de los meritos de la exempciō alegada; y por sentencia difinitiva se aya despreciado, dexe de llevarse su sentencia à devido efecto, admitiendo la apelacion en lo suspensivo; porque si fuesse esta la mente de la ley Real, no afirmaria tan terminante, y expressamente lo contrario el señor Don Francisco Salgado, Autor Regnicola, que escriviò por ellas, y con tanta autoridad en los lugares citados, que la apelacion en las causas Dezimales, solo es admissible en el efecto divolutivo.

Por lo qual, y demàs que se dexa à la consideracion de tan superior Senado, espera obtener el Ilustre Cabildo la resolucion favorable de dicho recurso. Valencia, y Setiembre à 25. de 1722.

Doct. y Canonigo Pedro Llazer Domenech.